

LEY 7.822
MENDOZA, 27 de Noviembre de 2007.
LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 10/01/2008
NRO. ARTS. : 0015

TEMA: DECLARACION INTERES PROVINCIAL GENERACION ENERGIA ELECTRICA
FUENTE ALTERNATIVA RENOVABLE LEY NACIONAL 26190 REGIMEN
FOMENTO

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Declárase de interés provincial la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía alternativas (renovables). Adhiérase a la Ley Nacional N° 26.190 "Régimen de fomento para el uso de fuentes renovables de energía".

Artículo 2° - Establécese como objetivo del presente régimen, alcanzar una contribución de las fuentes de energías alternativas (renovables) del quince por ciento (15%), al consumo de energía eléctrica de la Provincia de Mendoza para los próximos quince (15) años a partir de la sanción de la presente ley y adoptando las políticas establecidas en la Ley N° 26.190.

Artículo 3° - La presente ley tiene por objeto favorecer la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes alternativas (renovables) de energía en todo el territorio provincial; entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial.

Artículo 4° - A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Fuentes de Energía Alternativa (Renovables): son las fuentes de energía renovables no fósiles: energía eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, hidráulica hasta treinta (30) MW de potencia instalada, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás;

b) Biomasa: es la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales; y

c) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energías alternativas (renovables): es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía instrumentará, entre otras, las siguientes políticas públicas para promover la inversión privada en el sector de las energías renovables:

a) Elaborar un Programa para el Desarrollo de las Energías Alternativas (Renovables) en el que se tendrán en consideración todos

aquellos aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento del mismo, estableciéndose metas para el aprovechamiento de dichos energéticos y su participación futura en el mercado, el que deberá ser remitido a la H. Legislatura para su conocimiento;

b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables;

c) Identificar y canalizar apoyos para el campo de la investigación aplicada, el fortalecimiento del mercado y la aplicación masiva de las energías renovables;

d) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnología aplicada al uso de energías renovables;

e) Definir acciones de difusión a fin de lograr una mayor aceptación a nivel masivo de la sociedad sobre la utilización de energías renovables; y,

f) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables.

Artículo 6° - El Ministerio de Economía del Gobierno de Mendoza será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 7° - Institúyese un Régimen de Inversiones para la construcción de obras destinadas a la generación de energía eléctrica, a partir de recursos renovables, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8° - Serán beneficiarios de la presente ley las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes alternativas (renovables) de energía, comprendidas dentro del alcance fijado en el artículo 2°, con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista y/o la prestación de servicios públicos.

Artículo 9° - Los beneficiarios comprendidos dentro del alcance fijado en el artículo anterior, recibirán los siguientes beneficios:

I) Exención al Impuesto de Sellos.

II) Exención al Impuesto de Ingresos Brutos.

III) Prioridad para recibir apoyo del Fondo de la Transformación.

Artículo 10 - Toda actividad de generación eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, que vuelque su energía en el mercado mayorista y/o esté destinada a la prestación de servicios públicos, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios del presente régimen no podrán ver afectada en más la carga tributaria total base

para la ejecución del proyecto, ratificada por declaración jurada ante la autoridad de aplicación, como consecuencia de aumentos en las alícuotas de los impuestos, tasas y contribuciones, o de otras cargas impositivas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional y provinciales que adhieran a la presente ley, así como resultantes de la creación de nuevos tributos nacionales y provinciales, en los casos en que las respectivas jurisdicciones adhieran al presente y que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario, arancelario y de los reintegros, retenciones y/o devolución de tributos.

La autoridad de aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, vigentes al momento de la presentación, tanto en el orden nacional como provincial, en la medida que las jurisdicciones provinciales adhieran, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

Artículo 11 - El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios acordados por la presente y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

Artículo 12 - Dése especial prioridad a todos aquellos emprendimientos que favorezcan cualitativa y cuantitativamente, la creación de Mano de Obra mendocina y que propongan una integración, con bienes de capital de origen nacional, no inferior al treinta por ciento (30%) de la inversión.

Artículo 13 - El presente régimen es complementario del establecido por la Ley 25.019 y sus normas reglamentarias, siendo extensivos a todas las demás fuentes definidas en la presente ley los beneficios previstos en los Artículos 4° y 5° de dicha ley.

Artículo 14 - El Poder Ejecutivo Provincial, dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente Ley, deberá proceder a dictar su reglamentación.

Artículo 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Carlos Jaliff
Analía V. Rodríguez
Jorge Tanus
Jorge Manzitti